



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	179
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00142-00
Proceso:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante (s):	JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ
Niño (a):	MARIA ANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandada (s):	LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA
Tema y subtemas	Admite demanda.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellin, marzo veinticuatro de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ, frente a la menor MARIA ANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ representada legalmente por su progenitora la señora LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ, frente a la menor MARIA ANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ representada legalmente por su progenitora la señora LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General de Proceso. mariapato08@yahoo.com 3

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006. Santoyo@procuraduria.gov.co Y Jose.gomez@icbf.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la señora LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA, representante legal de la menor, al momento de su notificación, para que, si así lo considera, informe el nombre, la dirección y el teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

SEXTO: Correr traslado del resultado de la Prueba Genética, allegada a los autos a la parte demandada, señora LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA representante legal de la niña MARIA ANGEL SEPÚLVEDA HERNANDEZ, de conformidad con el numeral 2º del art. 386 en armonía con el 228 del C.G.P. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por el demandante, al abogado LUIS EDUARDO HERNANDEZ ALVAREZ portador de la cedula de ciudadanía No 78.108.220 y TP Nro 78.222 CSJ., correo hernandero@hotmail.com 318/372/83/04

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2